

realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 6 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**6665** *ORDEN de 14 de febrero de 1989 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas («Atocha, Sociedad Anónima de Seguros»).*

Examinada la petición formulada por las Sociedades «Atocha, Sociedad Anónima de Seguros», «La Angélica, Sociedad Anónima de Seguros», y «Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima de Seguros», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primera de las otras dos Sociedades citadas, operación acordada en Juntas generales de accionistas los días 28 y 29 de julio de 1987 y acogida a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «La Angélica, Sociedad Anónima de Seguros», «Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima de Seguros», y «Atocha, Sociedad Anónima de Seguros», mediante la absorción de la primera y la segunda por la tercera, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración de los patrimonios sociales de las absorbidas en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 36.564.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 36.564 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 4.919.476 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Habiéndose cumplido por las Entidades interesadas, dentro del plazo previsto en la Ley, la totalidad de los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, dos, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y consecuentemente sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen, como parte de la presente operación, de los bienes sujetos a dicho impuesto.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicionales 9.ª y transitoria 5.ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**6666** *ORDEN de 15 de febrero de 1989, por la que se inscribe la Entidad «The Tokio Marine and Fire Insurance Co. (U.K.) Ltd. Sucursal en España» (E-103) en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras y autorización para operar en el ramo de incendio y eventos de la naturaleza.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «The Tokio Marine and Fire Insurance Co. (U.K.) Ltd. Sucursal en España» ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, con ámbito nacional y en el ramo de incendio y eventos de la naturaleza, número 8 de los relacionados en el artículo 3 sobre clasificación de ramos de seguros distintos del de vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que la citada Entidad cumple con los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y en el Reglamento de 1 de agosto de 1985 (Real Decreto 1348, «Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

En consecuencia, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Autorizar a la sucursal en España de la Entidad «The Tokio Marine and Fire Insurance Co. Ltd.» para el ejercicio de la actividad aseguradora privada con ámbito nacional y en el ramo de incendio y eventos de la naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Segundo.—Inscribir en consecuencia a la Entidad «The Tokio Marine and Fire Insurance Co. (U.K.) Ltd. Sucursal en España», en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 6.º de dicha Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de febrero de 1989.—P. D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**6667** *ORDEN de 28 de febrero de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados

para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro de Paja en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantizan contra el riesgo de Incendio los daños en la Paja de los cultivos destinados a la producción de grano de Cereales de Invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Condición preliminar.—Pueden contratar este Seguro, únicamente, aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral y/o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad que se produzcan a consecuencia de incendio en la producción real esperada de paja en cada parcela, siempre que tales daños acaezcan durante el período de garantía y exclusivamente mientras la producción asegurada sea propiedad del asegurado.

La garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la paja, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.

La producción de paja se garantiza en el campo, en pie, en gavillas o empacada, durante el transporte a las eras y en éstas, en los almiaros o pajares en que sea depositada, y en el transporte a los mismos.

Cuando la paja se encuentre en almiaros, el Seguro cubre el riesgo de incendio, únicamente cuando aquellos cumplan las siguientes condiciones:

Mantengan a su alrededor, completamente limpia de hierba y sin sembrar, una franja de al menos 10 metros de anchura.

Estén contruidos uno de otro a una distancia mínima de 15 metros.

Cuando la recolección se realice mediante siega, y posterior trilla, la paja estará amparada por el Seguro, únicamente, cuando el amontonamiento de las gavillas en la era se realice en varios montones, cada uno como máximo la cuarta parte de la cosecha, y colocados a 15 metros de distancia, por lo menos, uno de otro.

Este Seguro será de suscripción voluntaria para el Agricultor, pero en el caso de que éste decida su contratación deberá formalizarlo para todas y cada una de las parcelas sembradas de la misma especie (trigo, cebada, avena, centeno o triticale), que se encuentren aseguradas en el Seguro Principal.

A los solos efectos del Seguro, serán de aplicación las mismas definiciones de Incendio, Producción Real Esperada y Parcela, que figuran en el Seguro Principal.

Pajar: Edificación de estructura estable, sólida y permanente, cerrada, semicerrada o abierta lateralmente y cubierta de materiales rígidos.

Segunda. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Tercera. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la Póliza de Seguro, y en las especiales del Seguro Principal, quedan excluidos de las garantías los daños:

Producidos en parcelas afectadas por el incendio antes de la toma de efecto del presente Seguro.

Ocasionados por oxidación o fermentación.

Causados por extravíos o robos.

De incendio ocasionados por la quema de rozas o rastrojos.

Asimismo, se excluyen de las garantías los rastrojos o residuos que de la cosecha asegurada hayan podido quedar en las parcelas recolectadas.

Cuarta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y se suspenden desde el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1989, para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre de 1989, para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almiaros o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril de 1990, para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo de 1990, para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Quinta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro durante los plazos establecidos al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Sexta. *Período de carencia.*—La Póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que queda formalizada la Declaración de Seguro, según se establece en la condición anterior.

Séptima. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Octava. *Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la Póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar la paja de todos los cultivos de igual clase que posea en el Seguro Integral o en el Combinado de Pedrisco o Incendio de Cereales de Invierno. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro las mismas parcelas con idéntica identificación que en el Seguro Principal.

c) Facilitar en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas y a los almiarés o pajares, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización, que, en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Acreditación de la existencia y valor de los productos asegurados, por los rastros, restos y vestigios de la cosecha asegurada, así como la realidad, naturaleza e importancia de los daños ocasionados por el siniestro.

Novena. *Precios unitarios.*-Los precios unitarios a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Décima. *Capital asegurado.*-El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Undécima. *Comunicación de daños.*-Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de Siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada.

El tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos, aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Duodécima. *Siniestro indemnizable.*-Se considera indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

Decimotercera. *Franquicia.*-Si el siniestro es indemnizable, el asegurador sólo responde del 80 por 100 del daño que afecte a la cantidad de paja asegurada. En todo caso, la cantidad máxima de paja a indemnizar no podrá sobrepasar los 150.000 kilogramos en cada almiar o pajar.

Decimocuarta. *Cálculo de la indemnización.*-Finalizada la tasación, si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados sobre la producción real esperada, se obtendrán aplicando a éstos, los precios que se establecen a continuación, según el estado en que se encuentre la cosecha en el momento de ocurrencia del siniestro:

- En pie ..... 10 por 100 del precio unitario.
- En gavillas y empacada ..... 60 por 100 del precio unitario.
- Durante el transporte, en almiarés y almacenes ..... 100 por 100 del precio unitario.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad sobre su contenido.

Decimoquinta. *Inspección de daños.*-Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la tasación, si procediera, en un plazo no superior a quince días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la Declaración de Siniestro con una antelación de, al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a ocurrencia del siniestro y estimación de cosecha realizada por el Agricultor, salvo que, en cualquier caso la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a cumplir los plazos anteriores.

Decimosexta. *Clases de cultivo.*-A efecto de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas, cada uno de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral y/o Combinado de Pedrisco e Incendio.

En consecuencia, el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro Principal.

Decimoséptima. *Normas de peritación.*-Como aplicación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

## ANEXO II

### TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO - COMPLEMENTARIO PAJA -TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO-

PLAN - 1989

AMBITO TERRITORIAL	P-COMB.
01 ALAVA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
02 ALBACETE	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
03 ALICANTE	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
04 ALMERIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
05 AVILA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14
06 BADAJOZ	
TODAS LAS COMARCAS	0,14

AMBITO TERRITORIAL	P-COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P-COMB.
07 BALEARES		29 MALAGA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
08 BARCELONA		30 MURCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
09 BURGOS		31 NAVARRA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
10 CACERES		32 ORENSE	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
11 CADIZ		33 ASTURIAS	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
12 CASTELLON		34 PALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
13 CIUDAD REAL		35 LAS PALMAS	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
14 CORDOBA		36 PONTEVEDRA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
15 LA CORUÑA		37 SALAMANCA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
16 CUENCA		38 STA. CRUZ TENERIFE	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
17 GERONA		39 CANTABRIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
18 GRANADA		40 SEGOVIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
19 GUADALAJARA		41 SEVILLA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
20 GUIPUZCOA		42 SORIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
21 HUELVA		43 TARRAGONA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
22 HUESCA		44 TERUEL	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
23 JAEN		45 TOLEDO	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
24 LEON		46 VALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
25 LERIDA		47 VALLADOLID	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
26 LA RIOJA		48 VIZCAYA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
27 LUGO		49 ZAMORA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14
28 MADRID		50 ZARAGOZA	
TODAS LAS COMARCAS	0,14	TODAS LAS COMARCAS	0,14